Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 069
REF.:E18-2025-6808- AE QUINTANA RAMÍREZ HECTOR RAÚL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EXPTE 10945/2019-1-A----------
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 25. El mismo tiene por objeto dar cumplimiento a las Sentencias Judiciales **Nº 64/24** (Sala I) y **Nº 391/25** (Sala II), ambas de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, dictadas en los autos caratulados: *'QUINTANA RAMÍREZ, HÉCTOR RAÚL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" 10945/2019-1-A.

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, conforme a la providencia obrante en el E-Parte Nº 1, comunicó a la Asesoría Letrada del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos lo siguiente:*"...Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en los autos caratulados: QUINTANA RAMIREZ HECTOR RAUL S/ MANDAMIENTO DE EJECUCION EXPTE N° 10.945/1 que tramita por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, sito en calle Juan B. Justo N° 42 de esta Ciudad, a fin de adjuntar sentencias Nº 64/24 y 391/25 a los fines de su conocimiento..."*. Cabe aclarar que la caratula judicial fue erróneamente consignada, no así el número de Expte., siendo la forma correcta *"'QUINTANA RAMÍREZ, HÉCTOR RAÚL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA".*

Que en E-Parte Nº 2 se agrega Sentencia Judicial Nº 64 de fecha 09 de mayo de 2024 dictada por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo , en cuya parte pertinente expresa: *"... I. RECHAZAR la excepción de caducidad interpuesta. II. HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Héctor Raúl Quintana Ramírez, ordenando a la Provincia del Chaco que reconozca, liquide y abone la "Bonificación Especial" (Ley 1967-A) desde el 30/11/16 (fecha de designación en planta permanente) y hasta el 12/07/18. Más intereses en la forma expuesta en los considerandos, a cuyo fin deberá practicarse planilla....".*

Que en E-parte Nº 3 se incorpora la Sentencia Nº 391 de fecha 28 de noviembre de 2025 dictada por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa, la que acudió a dicha sala en virtud a lo ordenado por el STJ en sentencia Nº 248 de fecha 17/06/25, en cuanto hizo lugar al Recurso de inconstitucionalidad articulado por la demandada contra la Resolución Nº 64/24, de la que se extrae:*"... I.- CONDENAR a la Provincia del Chaco al pago de intereses, conforme lo expuesto y en los parámetros establecidos en los considerandos. A tal fin, practíquese planilla..."*

Que en E-Parte Nº 5 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial agregó el Proyecto de Resolución, "tendiente al cumplimiento de las Sentencias Judiciales", al respecto cabe aclarar que el artículo 117 de la Ley N° 1140 (Código de Procedimiento) Ley N° 179-A - "Los actos que emanen del Gobernador de la Provincia, adoptarán la forma de Decretos, cuando dispongan sobre situaciones particulares o se trate de reglamentos, que produzcan efectos jurídicos dentro y fuera de la administración (el subrayado me corresponde).

Que en E-parte Nº 7 tomó intervención el Área Legal dependiente de la Secretaria General del Ministerio, advirtiendo: *"...En virtud de lo esgrimido anteriormente en cuanto respecta al encuadre legal aplicable, resulta propicia dentro de los preceptos normativos dispuestos en el marco de Ley N° 179-A artículos 114 y 117 de la Provincia del Chaco, por lo expuesto, esta Area Legal, sugiere salvo mayor y elevado criterio de la Autoridad Superior, la modificación del instrumento por el cual se aspira a cumplir la medida judicial de Resolución por anteproyecto de Decreto...".*

Que en E-parte Nº 8 se incorpora proyecto de decreto, a efecto de dar cumplimiento a las órdenes judiciales mencionadas ut supra:

Que, en E-parte Nº 10, y en relación con el proyecto incorporado mediante E-parte Nº 8, obra la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones de carácter técnicas a los considerandos y a la parte Dispositiva del instrumento mencionado.

Que en E-parte Nº 11 la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio incorpora planilla de intereses.

Que, en E-Parte Nº 14, y con posterioridad a la remisión de lo actuado por parte del Ministerio de Infraestructura, en la cual se adjuntó el proyecto de

decreto, la Fiscalía de Estado manifiesta: *"...Habiendo tomado conocimiento de la elaboración del proyecto de Decreto a los fines de cumplir con la manda judicial, se devuelve la presente actuación para la prosecución del trámite..."*.

Que, en E-parte Nº 20 obra informe técnico de la Dirección de Planificación Sectorial indicando: "...Se remite la presente Actuación Electrónica para su intervención, informando que existe factibilidad presupuestaria por $1.083.636,41 (Pesos: un millón ochenta y tres mil seiscientos treinta y seis con cuarenta y un centavos), para atender el gasto citado en la referencia, con afectación al presupuesto de la Jurisdicción 23 - Programa 01 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 01 – Partida 387 - Fuente 10 – Tesoro Provincial – Reserva Interna Nº7942-Ejercicio 2026.- A efecto de respaldo de lo expresado se adjunta reporte del sistema S.A.F.yC., con el saldo presupuestario en la partida mencionada. El presente informe es a solo efecto de verificar la existencia de crédito presupuestario, única competencia de esta oficina en lo gestionado por esta actuación electrónica..."

Que, en E-Parte Nº 21 obra intervención conjunta de la Subsecretaria de Hacienda y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria no formulando observaciones al respecto.

Que en E-parte Nº 25 luce agregado último proyecto de decreto instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerial.

II-Análisis de la Medida:

Que el Sr. Héctor Raúl Quintana Ramírez, por intermedio de promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chaco (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos), tendiente a que se ordene la liquidación y pago retroactivo de la "Bonificación Especial" (Ley 1967-A; antes ley 6865) desde el 30/11/16 al 12/07/18 en que comenzó a percibir el beneficio. En consecuencia la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo mediante Sentencia Nº 64 resolvió: *"...I. RECHAZAR la excepción de caducidad interpuesta. II. HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Héctor Raúl Quintana Ramírez, ordenando a la Provincia del Chaco que* ***reconozca, liquide y abone la "Bonificación Especial" (Ley 1967-A) desde el 30/11/16 (fecha de designación en planta permanente) y hasta el 12/07/18.*** *Más intereses en la forma expuesta en los considerandos, a cuyo fin deberá practicarse planilla..."*.

Lo actuado se elevó a la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo en virtud de lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia. Mediante la **Sentencia Nº 248/2025**, el Alto Cuerpo resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Provincia del Chaco contra la **Sentencia Nº 64/24**, declarando su nulidad parcial en lo relativo a la capitalización de intereses.

En consecuencia, se ordena el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos establecido (Sentencia Nº 391/25*) "...I.- CONDENAR a la*

Provincia del Chaco al pago de intereses, conforme lo expuesto y en los parámetros establecidos en los considerandos. A tal fin, practíquese planilla..."

Al respecto, los considerandos expresan: *"En mérito las sumas adeudadas desde el 30/11/16 y hasta el 12/07/18, se devengará un interés equivalente a la tasa activa nominal anual de cálculo lineal* ***sin capitalización mensual*** *que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento a treinta días, desde que cada suma fue debida (4to. día hábil posterior al fin de cada período mensual) y hasta su efectivo pago. Deberá practicarse liquidación dejando debida constancia de los montos y períodos, e intereses en los términos explicitados en estos considerando)..."*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado - persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto incorporado en el **E-Parte N° 25**, esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones de carácter general. No obstante, se sugiere consignar en los considerandos del acto la metodología de cálculo de intereses establecida en la **Sentencia N° 391**, a fin de otorgar mayor claridad y sustento técnico al texto.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio. Asimismo y en relación a los valores monetarios y montos incorporados en el texto del proyecto, corresponderá a las áreas técnicas competentes corroborar la coincidencia de los mismos con lo establecido en las Resoluciones mencionadas *ut supra.*

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de sanciones conminatorias en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

26 FEB. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO